

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Once (11) de Marzo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO;	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	AMALFI SUAREZ MENDEZ
DEMANDADO:	CESAR AUGUSTO FERNANDEZ PEREZ
RADICADO No.	54 001 31 10 004 – 2006 00 322 00 - (7540).

Del escrito allegado por parte del joven CESAR CRISTOPHER FERNANDEZ SUAREZ, se anexa al expediente y se ordena **OFICIAR** a la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., Secretaria de Educación, se sirvan consignar directamente a la **CUENTA DE AHORROS BLUE del BBVA N°. 39 63 300 11** el porcentaje acordado, mediante diligencia de audiencia del 17 de octubre de 2006, comunicado mediante oficio No. 1512 del 24 de octubre de 2006 y 1136 del 8 de julio de 2009, anexándose copia de los mismos, como la respuesta dada por parte de la Alcaldía de Bogotá, Secretaria de Educación.

Ofíciase en tal sentido.

- Póngase en conocimiento escrito que antecede al demandado señor CESAR AUGUSTO FERNANDEZ PEREZ, por el termino de tres (3) días, para lo que estime conveniente.

- Hágase por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
12 MAR 2019
de _____
Cúcuta, _____
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

**REF. INCIDENTE DE DESACATO A TUTELA # 1.
54 001 31 60 004 – 2017 00 366 00 (15.102)**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, informando que la entidad accionada MEDIMAS EPS, allegó escrito. Para lo que estime conducente.

San José de Cúcuta, Marzo 11 de 2019.

OSCAR LAGUADO ROJAS
Secretario.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo 11 de 2019.

Procede el Despacho a decidir sobre el incidente de desacato promovido por el señor **CRISTOBAL CARVAJAL VERA**, con relación al **MEDIMÁS EPS S.A.S**, por presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho del día 15 de agosto de 2017.

ANTECEDENTE PROCESAL

A través del fallo de tutela de la referencia, éste Juzgado amparó los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida digna del señor **CRISTOBAL CARVAJAL VERA**, resolviendo: “(...) ordenando a **MEDIMAS EPS-S**, por conducto de su Representante Legal o quien haga sus veces, para efectos dentro de la cuarenta y ocho (48) horas siguientes, que autorice y realice los procedimientos quirúrgicos: 1.- ANGIOPLASTIA CON STAEND DE ARTERIA FEMORAL SUPERFICIAL IZQUIERDA, 2.- ANGIOPLASTIA CON BALÓN DE VASOS INFRA POPLÍTEOS, 3.- DÚPLEX COMO GUÍA ECOGRAFICA VASCULAR; como también le autoricen cita médica por valoración SEGMENTO ANTERIOR, para valoración de su ojos; ordenados por su médico tratante (...)”¹.

PETICIÓN Y ACTUACIÓN PROCESAL

A través de memorial que antecede², el accionante manifiesta que se le están negando; algunos medicamentos ordenados por el especialista en Fisiatría, como lo es CILOSTAL de 100 mg, HIDROCODONA, como también, examen de IMPEDANCIAMETRIA y medicamentos,

¹ Ver Respaldo del Fol. 33 – Fallo de Tutela.

² Folio 1 – Escrito de incidente de desacato.



exámenes y pruebas audiológicas; además, para la enfermedad pulmonar obstructiva crónica que le han negado los medicamentos prednisolona, omeprazol, glicerina, cefradina.

Por lo anterior, mediante auto³ de fecha 07 de febrero del año en curso, se requirió a la MEDIMAS EPS SAS, a través de sus representantes legales.

CONSTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

MEDIMAS ESP S.A., a través del Dr. Mario Alberto Sánchez Infante, Director Médico Regional Norte de Santander, manifiesta que el medicamento HIDROCODANA + ACETAMINOFEN 5MG+32MG TAB, es un medicamento NO POS, fue cargó en el mes de enero de 2019, y no fue autorizado debido a que el fallo de tutela 2017 no es taxativo, puesto que la patología actual es dolor de muñeca con fractura asociado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, con fundamento en lo indicado en el artículo 86 de la Constitución Política y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Para resolver de fondo debemos recordar, que el Decreto 2591 de 1991 dispone el marco legal del incidente de desacato al establecer lo siguiente:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

“Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...).”

Como lo vemos, las normas transcritas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco legal del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita, de donde se deriva que si bien contra la decisión que resuelve el incidente no procede el recurso de apelación, se estableció el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52.

Dicho incidente se debe tramitar a petición de parte, y se adelanta cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de un fallo de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada, surgiendo como un instrumento procesal para garantizar al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia y la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, ya que no resulta suficiente que las personas

³ Fol. 35.

logren la protección de sus derechos fundamentales, sino que además se les debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez.

En este orden de ideas, el juez constitucional en uso de poderes disciplinarios deberá verificar si dicho incumplimiento es cierto, pero no podrá modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, como regla general. Sin embargo, y solo de manera excepcional, el juez que conozca del incidente de desacato o la consulta puede introducir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o realizar ajustes a la orden inicial, si ésta es imposible de cumplir o se demuestra que la misma es absolutamente ineficaz en la protección del derecho fundamental amparado.

Por otra parte, es preciso recordar que el trámite de incidente de desacato, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en el mismo.

Si bien es cierto que las decisiones judiciales son para cumplirse, máxime cuando se trata de una acción constitucional declarada prospera y que por lo tanto reconoce la afectación de un Derecho Constitucional Fundamental, como lo es en este caso, para efectos de las sanciones correspondientes es necesario establecer debidamente el desacato y en el presente caso se concluye no puede decirse por ahora que en lo mismo ha incurrido el demandado.

Para el caso en estudio, el ente accionado **MEDIMAS EPS SAS**, allegó soporte (imagen) de la autorización de servicio control de la especialista en Fisiatría (fol.47), para que se actualice las órdenes médicas y diligencie el formato CTC, por ser medicamentos NO POS, para el día 13 de marzo de 2019 a las 8:00 am con el Dr. Pablo Becerra.

Observando que no existía constancia que se le hubiera comunicado lo anterior al accionante, a través del Juzgado mediante de llamada telefónica se le informo al señor **CRISTOBAL CARVAJAL VERA** lo allegado por MEDIMAS EPS.

Así mismo, **MEDIMAS EPS SAS** indica que el fallo de tutela de la referencia *no es taxativo, puesto que la patología actual es dolor de muñeca con fractura asociada.*

Al respecto, se le recuerda a la EPS MEDIMAS, que el fallo de tutela emitido por este Despacho Judicial en la fecha 15 de agosto de 2017, en su parte resolutive le ordenó: *“autorice y realice los procedimientos quirúrgicos: 1.- ANGIOPLASTIA CON STAEND DE ARTERIA FEMORAL SUPERFICIAL IZQUIERDA, 2.- ANGIOPLASTIA CON BALÓN DE VASOS INFRA POPLÍTEOS, 3.- DÚPLEX COMO GUÍA ECOGRAFICA VASCULAR; como también le autoricen cita médica por valoración SEGMENTO ANTERIOR, para valoración de su ojos; ordenados por su médico tratante (Folio 3 al 6 del Cuad. Principal), sin oponer ningún obstáculo administrativo que conduzca a retrasar lo ya dicho, hasta mejorar su estado de salud y la recuperación, **dándole un tratamiento integral hasta tanto la salud del paciente no esté totalmente restablecida, de acuerdo a lo ordenado por su médico tratante según las enfermedades que padece, sean servicios POS o NO POS**”⁴*

Para el caso en estudio, la entidad accionada genero autorización de control con especialista en Fisiatría al accionante, NO se pronunció, ni existe prueba que los demás medicamentos y

⁴ Ver respaldo del fol. 33, negrilla fuera del texto original.



ordenes de procedimientos solicitados por el actor hayan sido generadas y entregadas; por lo cual, se **ORDENARÁ** a **MEDIMAS EPS**, que a través de su representante legal, que una vez el señor **CRISTOBAL CARVAJAL VERA**, haya presentado ante MEDIMAS EPS, las órdenes de los procedimientos, exámenes, medicamentos y demás que no hayan sido autorizados, generados o entregados, deberá dar el respectivo trámite en el término de 48 horas, independientemente de que se encuentre o no incluidos en el POS.

Con la advertencia, que en caso que no lo haga, estaría incumpliendo la sentencia de tutela, y pudiendo el accionante iniciar nuevo incidente de desacato.

Para concluir, si bien es cierto que las decisiones judiciales son para cumplirse, máxime cuando se trata de una acción constitucional declarada prospera y que por lo tanto reconoce la afectación de un Derecho Constitucional Fundamental, como lo es en este caso, para efectos de las sanciones correspondientes es necesario establecer debidamente el desacato y en el presente caso se concluye no puede decirse por ahora que en lo mismo ha incurrido el demandado.

En mérito de lo dicho, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **MEDIMAS EPS**, a través de su representante legal, que una vez el señor **CRISTOBAL CARVAJAL VERA**, haya presentado ante MEDIMAS EPS, las órdenes de los procedimientos, exámenes, medicamentos y demás que no hayan sido autorizados, generados o entregados, deberá dar el respectivo trámite en el término de 48 horas, independientemente de que se encuentre o no incluidos en el POS.

Con la advertencia, que en caso que no lo haga, estaría incumpliendo la sentencia de tutela, y pudiendo el accionante iniciar nuevo incidente de desacato.

SEGUNDO: Disponer que por ahora, no hay lugar a imponer sanción a **MEDIMAS EPS**, conforme a lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión a las partes por el medio más eficaz, posteriormente **ARCHÍVESE LA ACTUACIÓN**.

CUARTO: Contra la presente decisión, no procederá recurso alguno.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JUEZ,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 12 MAR 2019 de República de Colombia
Se notificó hoy el auto anterior por JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
estado a las ocho de la mañana.

El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Once (11) de Marzo del dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ELLY MARIA PEÑARANDA JAIME
DEMANDADO:	MISAEEL TRUJILLO DURAN
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2018 00 153 00 - (15.524).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de alimentos, adelantado por la señora ELLY MARIA PEÑARANDA JAIME coadyuva Procuradora de Familia contra el señor MISAEEL TRUJILLO DURAN.

Como quiera que el presente proceso se encontraba suspendido, según proveído del veintitrés (23) de noviembre de 2018, se dispone requerir a las partes, por el termino de tres (3) días, informen a éste Despacho Judicial, si dieron cumplimiento a lo acordado. En caso de silencio se ordenará el ARCHIVO del expediente, inciso 2º art. 163 C. G.P.

Comuníquesele a las partes por telegrama o por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 12 MAR 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Once (11) de Marzo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	BELEN CRISTINA GALINDO MANCIPE
DEMANDADO:	GREGORIO JESUS PALLARES ALBARRACIN
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2018 00 409 00 (15.781).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Alimentos, adelantado por la señora BELEN CRISTINA GALINDO MANCIPE contra GREGORIO JESUS PALLARES ALBARRACIN quienes obran a través de profesionales del derecho.

-. De los escritos allegados por parte del demandado y su apoderado, se anexan al expediente y téngase en cuenta las excusas presentadas, por el demandado y la señora declarante HERMINIA ALBARRACIN.

-. Téngase en cuenta que en la diligencia de audiencia que antecede, se fijó fecha con el fin de continuar con el trámite del mismo, ante la incapacidad dada a la señora testigo, en la misma fecha y hora, se le recibirá la declaración si es conveniente.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, **12 MAR 2019** de
Se notificó hoy el auto anterior por el estado a las ocho de la mañana
El Secretario,



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, marzo once (11) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado 54 001 31 60 004 2018-00492-00 (Int. 15864), promovido por la señora ANA MILENA CARREÑO OSPINA, en contra del señor LISARDO CAMACHO MURILLO, a través de la Procuradora de Familia, con relación a la niña MAIDETH ROXXANA CARREÑO OSPINA .

En escrito visto a folio 28-29 el apoderado renuncia al poder conferido por el demandado, como quiera que cumple con los requisitos del art. 76 Inciso 4 del C.G.P, se tiene en cuenta la renuncia y se ordena comunicar a la demandante para lo que estime conveniente.

Por otra parte, se reconoce personería jurídica al Doctor JORGE ALBERTO CARREÑO GARCIA como apoderado judicial del demandado en los términos y para los fines del poder conferido por el señor LISARDO CAMACHO MURILLO.

NOTIFIQUESE.

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

12 MAR 2019

Cúcuta, _____
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Once (11) de Marzo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	YORLEY MARITZA QUINTERO DELGADO
DEMANDADO:	JHON JAIRO CARRILLO SUAREZ
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2018 00 563 00 (15.935).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de alimentos, adelantado por YORLEY MARITZA QUINTERO DELGADO quien obra a través de apoderada judicial contra el señor JHON JAIRO CARRILLO SUAREZ.

1.- Vencido como aparece el término de traslado de las costas del proceso, sin que fuera objetada, se procede darle aprobación conforme lo establece el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

2.- Requerir a las partes con el fin alleguen la liquidación del crédito incluyendo las costas del proceso por \$ 489.134=.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE SANTA FE

12 MAR 2019

Cúcuta, _____
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.

El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Once (11) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO;	DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	JOSE OMAR ORTEGA CARREÑO
DEMANDADA:	YUDDY ROSSANA ESCALANTE OVALLOS
RADICADO No.	54 001 31 60 004 – 2018 00 571 00 - (15.943).

Notificada personalmente, la señora demandada, transcurrido el término del traslado, el cual se encuentra vencido dio contestación, a través de apoderada judicial, oponiéndose a las pretensiones sin proponer excepciones.

Se dispone señalar el día Diez (10) de junio de 2019 a hora de las 11:00 pm (3:00), con el fin de llevar a cabo la audiencia pública establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que las partes y sus apoderadas deben comparecer personalmente para que absuelvan interrogatorio de parte o de oficio y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada para efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso, así como en la fijación de hechos y de pretensiones, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo y los alcances de las pretensiones, lo anterior, con base en el art. 392 Código General del Proceso.

- Se previene a las partes que dentro de la audiencia en mención, podrán presentar los testigos cuyas declaraciones hayan solicitado, por la parte demandada a; MARIA DE JESUS CARREÑO CARREÑO, con base en el art. 392 Código General del Proceso.

- Se le RECONOCE personería jurídica para actuar a la Dra. RUTH KATHERINE MONTAGUT SILVA, apoderado de la demandada en los términos y condiciones, según el poder conferido por la misma.

- Las partes y sus apoderados deben estar atentos a lo que acontezca dentro del proceso a lo cual están vinculados, se les recuerda los numerales 11 y 14 del art 78 del Código General del Proceso, especialmente comunicar a sus representados las fechas de las audiencias, citar a los testigos y allegar al expediente la prueba de las mismas y enviar a las demás partes del proceso después de notificadas un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a excepción de las peticiones de medidas cautelares, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 12 MAR 2019
Se notificó hoy el auto anterior, en el
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 Palacio de Justicia OF. 103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Once (11) de Marzo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EXONERACION CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JAVIER ORLANDO PEREZ CORONADO
DEMANDADA:	SANDRA YANETH CASTELLANOS GARCIA
RADICADO No.	54 001 31 10 004 2004 00 385 00 (6682).

Notificada personalmente la señora demandada, transcurrido el término del traslado, el cual se encuentra vencido, dando contestación a través de apoderado judicial, oponiéndose parcialmente a los hechos y pretensiones de la demanda, sin proponer medio exceptivo.

-. Se dispone señalar el día Doce (12) Marzo de 2019 a hora de las 10:00 am, para llevar a cabo la audiencia pública establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

-. Téngase en cuenta que las partes y sus apoderados deben comparecer personalmente para que absuelvan interrogatorio de parte o de oficio y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

-. Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada para efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso, así como en la fijación de hechos y de pretensiones, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo y los alcances de las pretensiones, lo anterior, con base en el art. 392 Código General del Proceso.

-. RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor JOSE ANTONIO DUARTE CASTELLANOS, como apoderado de la señora SANDRA YANETH CASTELLANOS GARCIA, en los términos y condiciones según poder conferido por la misma.

-. Las partes y sus apoderados deben estar atentos a lo que acontezca dentro del proceso a lo cual están vinculados, se les recuerda los numerales 11 y 14 del art 78 del Código General del Proceso, especialmente comunicar a sus representados las fechas de las audiencias, citar a los testigos y allegar al expediente la prueba de las mismas y enviar a las demás partes del proceso después de notificadas un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a excepción de las peticiones de medidas cautelares, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, **12 MAR 2019**
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Once (11) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO : ALIMENTOS DEMANDANTE : IRENE CASADIEGOS VEGA DEMANDADO : MIGUEL ANGEL CHACON SOTO RADICADO No. 54 001 31 10 004 2011 00 503 00 (10.667).

Del escrito allegado por la demandante se agrega al expediente y se pone en conocimiento del señor pagador del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, el número de la cuenta # **4 – 510 – 10 – 14161 - 5**, del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** de la ciudad, a nombre de la señora IRENE CASADIEGOS VEGA, identificada con la C. de C. No. 1.093.905.320 de Tibu, para que de ahora en adelante se sirva realizar los descuentos de cuota alimentaria decretados, indicándole que deben señalar el concepto **No 6** como cuota alimentaria, referenciando el Número del radicado del presente proceso, los 23 dígitos **54 001 31 10 004 2011 00 503 00**.

Ofíciense en tal sentido.

NOTIFIQUESE;

Juez,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
12 MAR 2019
de
Cúcuta,
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____

